

CG218/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha quince de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD07/CP/372/06 signado por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Consejera Presidente del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de trece de junio de dos mil seis, suscrito por Ingrid Gabriela Vega Carreón y Luis Arturo Kuara García, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la entonces coalición “Alianza por México” ante el Consejo Distrital mencionado, en el que denunciaron hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

*“...venimos a presentar **ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA** en contra de la colocación de la propaganda electoral en equipamiento carretero federal que realizó la coalición “Por el Bien de Todos”, a través de su candidato **HÉCTOR MORENO BAUTISTA** postulado al cargo de Senador del Estado de México, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al ocasionar perjuicios a mi*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006

representada, la coalición “Alianza por México” ya que no cumple la citada coalición con lo estipulado en el artículo 189, inciso d), en virtud de pintar su propaganda como candidato a senador para la elección del 2 de julio del 2006, por lo que deberá ser sancionado conforme a lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, conducta que hacemos del conocimiento de este órgano electoral, garante de la legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, para que actúe en consecuencia, dando el trámite de ley al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones jurídicas que debidamente se sustentarán:

HECHOS

PRIMERO.- *Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del año próximo pasado, el Consejo Distrital No 07 con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO.- *Que a partir del mes de mayo del dos mil seis, la coalición “Por el Bien de Todos” a través de su Candidato al Senado por el Estado de México C. Héctor Miguel Bautista López, candidatura aprobada por el Consejo General, y que al aprobarla, se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral, ha incurrido en diversas violaciones en materia de Propaganda Electoral, tal es el caso que existen diversas violaciones en materia de Propaganda Electoral, tal es el caso que existen diversos muros de puentes del equipamiento carretero pintados por esta Coalición, contraviniendo lo establecido por el Artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece “1. EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006**

REGLAS SIGUIENTES:...D) NO PODRÁ PINTARSE EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN JURÍDICO...”, y la coalición Por el Bien de Todos no ha observado dicha disposición ya que ha estado pintando diversos muros de puentes del equipamiento carretero, como se acreditará mas adelante.

TERCERO. *La coalición Por el Bien de Todos, por medio de su candidato al Senado por el Estado de México C. HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA LÓPEZ, ha realizado pintas de propaganda electoral en diversos muros de puentes del equipamiento carretero contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Tal es el caso que dicho candidato a la senaduría por el Estado de México de la coalición Por el Bien de Todos, ha venido pintando diversos muros del equipamiento carretero, desde el mes de mayo del 2006, los cuales se encuentran ubicados en:

1.- Autopista México-Querétaro a la altura del puente de Cuamatla, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la dirección sur a norte.

2.- Autopista México-Querétaro a la altura del puente de Tepalcapa, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la dirección sur a norte.

Motivo por el cual se solicita se admita la presente Queja y se emplace al demandado para que en el plazo de cinco días contados a partir del emplazamiento, produzca su contestación y exponga lo que a su derecho convenga. Así mismo para que una vez agotada la secuela procedimental, en su momento oportuno, se formule el dictamen correspondiente. Solicitando que en el dictamen que se dicte se sancione a la coalición Por el Bien de Todos de acuerdo a lo establecido por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se aperciba a dicha coalición conforme a la ley, para que no siga pintando propaganda, en los lugares que no están permitidos por la ley.

*Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de nuestros derechos como representantes debidamente acreditados, solicitamos que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica a la coalición Por el Bien de Todos, ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en razón de que este Órgano Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la coalición “**Alianza por México**”, atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

a).- Por lo que se refiere al hecho **TERCERO**, relativo al pintado de propaganda electoral en:

1.- Autopista México-Querétaro a la altura del puente de Cuamatla, Cuautitlán Izcalli Estado de México, en ambos sentidos.

2.-Autopista, México-Querétaro a la altura del puente de Tepalcapa, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la dirección sur a norte.

Con ello se está violentando lo establecido en el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

NO PODRÁ PINTARSE EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN JURIDICO.

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado, ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica a la coalición Por el Bien de Todos por conducir sus actividades fuera de las causas legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—

Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006**

de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002

Para acreditar los hechos narrados con anterioridad, la coalición quejosa acompañó a su escrito de denuncia una placa fotográfica.

II. El Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número CD07/CP/372/06, suscrito por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital de esta institución en el Estado de México, así como el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó formar expediente el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006; y emplazar a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1146/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El representante propietario de la entonces coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006**

“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamiento para el Conocimiento y la sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar-----

**-----CONTESTACION AL
EMPLAZAMIENTO-----***del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

HECHOS

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por los representantes propietario y suplente de la coalición Alianza Por México ante el Consejo Distrital 07 de este Instituto con cabecera en Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, consistente primordialmente en la presunta colocación de propaganda del C. Héctor Moreno Bautista, candidato al cargo de Senador por esta coalición, en lugares prohibidos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerada pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador incoado por los CC. Ingrid Gabriela Vega Carreón y Luis Arturo Kuara García, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente de la Alianza por México ante el Consejo Distrital 07 de este Instituto en el Estado de México, de cuyo contenido se desprende una queja consistente en:

“...La colocación de la propaganda electoral en equipamiento carretero federal que realizó la coalición “Por el Bien de Todos”, a través de su candidato HÉCTOR MORENO BAUTISTA postulado al cargo de Senador del Estado de México...”.

Y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso, la autoridad electoral señala.

“Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electora, el oficio CD07/CP/372/2006, suscrito por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Consejera Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a través del cual remite el escrito signado por los CC. Ingrid Gabriela Vega Carreón y Luis Arturo Kuara García representantes propietario y suplente respectivamente, de la coalición “Alianza por México” ante el Consejo Distrital mencionado, mediante el cual denuncian violaciones a la normatividad electoral federal vigente, cometidas por la coalición “Por el Bien de Todos”.

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento por la autoridad electoral, tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por mi representada, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha

veintidós de junio del año que corre la autoridad ordena emplazar a esta coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por los representantes propietario y suplente respectivamente, de la coalición Alianza por México ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la coalición Por el Bien de Todos, con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Electoral vigente.

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados, como se verá a continuación.

*Los inconformes en su estudio de queja, refieren la existencia de propaganda electoral del candidato a Senador, el C. Héctor Moreno Bautista, manifestando lo siguiente. "... **existen diversos muros de puentes del equipamiento carretero pintados por esta Coalición...**" (sic), exhibiendo para el efecto una toma fotográfica en la que se presume la supuesta presencia de propaganda electoral a favor del candidato mencionado con anterioridad, sin que haya claridad sobre los hechos denunciados, mas aún para el supuesto de que la placa fotográfica no acredita el concepto "**diversos muros**" a que hacen alusión los quejosos.*

En la pagina 2 del escrito de queja los inconformes afirman la presencia de propaganda electoral del candidato a Senador de esta coalición, en la Autopista México-Querétaro a la altura del puente de Cuamatla, Cuautitlán Izcalli Estado de México, en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006**

dirección sur a norte, y en la Autopista México-Querétaro a la altura del puente de Tepalcapa, Cuautitlán Izcalli Estado de México, en la dirección sur a norte.

Es el caso, que los quejosos se duelen de que esta coalición ha vulnerado el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala como regla para la colocación de propaganda electoral que la mismo no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En ese sentido, y suponiendo sin conceder, que la propaganda electoral a que han hecho alusión los quejosos existiera bajo los supuestos que se afirman en el escrito inicial de queja, para que tenga valor jurídico -lo que no se acredita como se verá a continuación-, no es dable considerar que la coalición que represento ha cometido una conducta irregular.

Por cuanto se refiere a la fotografía ofrecida como probanza, conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, lo cual no ocurre en la especie.

Aunado a lo anterior, por cuanto a la imagen fotográfica con la que se pretende acreditar el supuesto sobre los que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

“Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el

quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Y el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta:

“(...)

3. Las pruebas documentales privadas, **técnicas**, periciales presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

No. Registro: 192,109

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: 2a./J. 32/2000

Página: 127

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

*Cabe aclarar que el término **prueba** se refiere a la **razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo**; en tanto los **indicios** son aquellos **fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido**, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso concreto no se concede.*

Debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sino que, considerándolas como indicios, deben contemplarse los hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En diversas tesis de jurisprudencia, se ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico y por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Luego entonces los quejosos pretenden acreditar su dicho únicamente con la exhibición de una fotografía, no obstante denunciar dos supuestas pintas de propaganda electoral, sin adminicular con otras probanzas que permitieran al juzgador otorgarles a las primeras carácter de indicio, o en su defecto constara en autos diligencia que confirmara su dicho.

Esto es, de la fotografía ofrecida por los quejosos se desprende una imagen que para el caso en particular no puede crear ánimo de convicción en ninguna autoridad, pues la única manera de que la misma tuviera valor probatorio alguno, es que se encontrara relacionada con alguna otra actuación que diera fe que lo vislumbrado en la fotografía efectivamente es una realidad.

En ese orden de ideas, los quejosos en su escrito aportan como prueba una fotografía que dicen soportan la existencia del hecho que impugna, no obstante no acredita de ninguna manera fehaciente lo denunciado. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

Si es el caso que se decide entrar al estudio de la queja incoada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, debe ser bajo el supuesto de que la autoridad electoral dé por satisfechos los requisitos mínimos mandados constitucionalmente que deben existir para el caso de incoar un procedimiento, mismos que atienden a un mandamiento constitucional, como señala el artículo 14 constitucional al referir que todo acto emanado de autoridad

debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario constituiría un acto de molestia a mi representada.

*Ahora bien, las afirmaciones que los quejosos realizan en su escrito inicial de queja no pueden ser consideradas como válidas, porque su dicho no se encuentra respaldado pues de la placa fotográfica que consta en autos, únicamente se aprecia la supuesta pinta de propaganda electoral a favor del candidato a Senador por esta coalición, el C. Héctor Bautista, **no así que se trate efectivamente del lugar que el inconforme refiere, ni mucho menos que la autoría de la misma corresponda a esta Coalición.***

Por cuanto hace al oficio que refieren los inconformes de fecha veinticinco de junio del año que corre, girado al Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Izcalli, es menester que esta autoridad electoral considere que conforme a mandato constitucional, para que la coalición que represento este en posibilidades de ejercitar su derecho de defensa, debe ser emplazada con todas las constancias que obren en autos, no siendo así el caso del oficio referido, pues del emplazamiento del que se le corrió traslado a mi representada no consta el mismo. Asimismo en la queja motivo de mi recurso no consta sello alguno de recibido en el Consejo Distrital y/o Consejo Local.

*Además, la afirmación realizada en el escrito de queja en el siguiente sentido: “...**ineludiblemente** esta representación **concibe por acreditada** la infracción antes señalada...”, carece de toda lógica conforme lo anteriormente expuesto.*

En resumen, esta representación considera que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición que represento, por lo siguiente:

En relación con el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de esta coalición, y de la fotografía que exhiben los quejoso con el fin de acreditar la existencia de propaganda electoral en lugares prohibidos, acorde a lo expuesto con anterioridad es importante señalar que no tiene fuerza probatoria como para iniciar un procedimiento sancionador, pues si bien es

cierto dicha fotografía fue tomada en la calle, no constituye prueba plena para incoar un procedimiento.

En consecuencia, la fotografía que se ha mencionado, en el supuesto no aceptado de que se le otorgase algún valor de convicción, sólo acredita que supuestamente existe o existió propaganda del candidato a Senador en la calle, sin conocer la ubicación exacta de la misma.

Para el caso de la colocación de propaganda electoral, motivo de la inconformidad del quejoso, su existencia no implica que se infrinja la ley aplicable al caso concreto, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición Por el Bien de Todos.

El presunto hecho atribuido a la coalición Por el Bien de Todos no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de la documental que obra en autos, no existe ningún elemento probatorio idóneo, a efecto de acreditar que se actualiza alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tan es así que la reproducción que obra en autos, no es prueba idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representada.

Bajo ese supuesto, es claro que la fotografía no constituye medio probatorio idóneo a efecto de acreditar una conducta como la que se pretende imputar a mi representada, pues la misma únicamente atestigua una imagen más no la veracidad de los hechos en ella expuestos.

Ahora bien, en el supuesto no concedido que la fotografía, tuviera algún valor de convicción, es menester referir que con la misma no se acredita alguna falta, contrario a lo sostenido por el inconforme.

En consecuencia, la autoridad electoral, debe exigir que la probanza sea avalada por pruebas idóneas con el fin de acreditar la veracidad del contenido de la fotografía, de lo contrario violenta la normatividad al hacer caso omiso de los requisitos mínimos par admitir una queja e iniciar un procedimiento sancionatorio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006**

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, y que permita a la autoridad cambiar sus criterios, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que represento, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba fehaciente que establezca un vínculo que permita (al menos de manera indiciaria) generar alguna presunción respecto a la veracidad de la imputación realizada en contra de mi representada, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.

No es óbice para lo manifestado con anterioridad mencionar que las normas de carácter público tienen como fin proteger un bien jurídico concreto, es el caso que la naturaleza del artículo 189, inciso d), es conservar el equipamiento urbano, carretero o ferroviario, lo que se desprende de la simple lectura del mismo. Esto es, el bien jurídico tutelado por la norma es la conservación de dicho equipamiento.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la propaganda electoral que han referido los inconformes estuviese bajo las condiciones que se manifiestan en la queja instaurada contra esta coalición, la misma no afecta el equipamiento urbano, carretero o ferroviario para el caso en concreto. Es decir, el fin de la norma se encuentra plenamente salvaguardado, al encontrarse íntegro dicho equipamiento y por consecuencia el bien jurídico tutelado protegido.

Aunado a lo anterior, acorde al artículo 11, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales tienen plenas facultades para que en caso de que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006

Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomen todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que pueden ser resueltas por éstos, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código. Lo anterior encuentra cabida en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto la misma normatividad obliga a los Consejos Distritales a remitir las quejas a la Secretaría Ejecutiva del IFE, es la misma ley la que le otorga facultades para hacer inhibir la “situación” y llamar la atención de los partidos políticos a efecto de que la conducta en particular no sea reiterativa.

En algunos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de última ratio (principio de intervención mínima) ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con los que se puede modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).

En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).

Como uno de los postulados fundamentales del garantismo destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina “nulla lex (poenalis) sine necessitae”, consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

Además sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que -como ya se refirió- les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006

V. Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, y ordenó girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el Estado de México, a efecto de que recabara información relacionada con los hechos denunciados.

VI. Mediante oficio número SJGE/1374/2007 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, se instruyó a la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del instituto Federal Electoral en el Estado de México, a efecto de que practicara las diligencias a que se refiere el oficio que se precisa en el resultando que antecede.

VII. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE07/VE/003/08 de ocho de enero del mismo año, mediante el cual la C. Ma. de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el Estado de México, remitió acta circunstanciada número 09/CIRC/12/2007 de dieciocho de diciembre de dos mil siete, en cumplimiento a la solicitud formulada por esta autoridad mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil siete, asimismo se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

VIII.- Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

IX.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006

Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página

178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que el impetrante no aportó elemento probatorio alguno que creara convicción de que los hechos denunciados en la presente queja son ciertos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;
(...)*

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

Por otro lado, resulta importante precisar que la autoridad electoral tiene la facultad para conocer de cualquier irregularidad, ya sea porque el quejoso aporte elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o que se oficio se haya allegado de alguna prueba que ponga de relieve dicha situación.

En el caso a estudio, del escrito de denuncia presentado por la coalición quejosa, se pueden desprender posibles violaciones a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que narra de manera clara los hechos que considera como irregulares y aporta las pruebas que considera eficaces para demostrarlos, por lo que esta autoridad electoral tiene la obligación de investigar los hechos que puedan ser motivo de una falta administrativa.

Derivado de lo anterior, esta autoridad al tener conocimiento de las posibles infracciones cometidas, tiene la obligación de investigar sobre las mismas, pudiendo allegarse de los medios probatorios que considera pertinentes para la debida sustanciación del asunto.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulten infundadas las causales de desechamiento invocadas por la coalición denunciada.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006

Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006

el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.”

En virtud de lo anterior, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la coalición denunciada, por lo que procede realizar el estudio de fondo de la queja planteada.

4.- De un análisis integral del escrito de queja se desprende que los motivos de inconformidad planteados por la entonces coalición “Alianza por México”, se hacen consistir en la existencia de dos pintas con propaganda electoral a favor del candidato a Senador postulado por la coalición “Por el Bien de Todos” en el Estado de México, Héctor Miguel Bautista López, en diversos muros del equipamiento carretero, los cuales se encuentran ubicados en la Autopista México-Querétaro a la altura del puente de Cuamatla, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la dirección sur a norte, y Autopista México-Querétaro a la altura del puente de Tepalcapa, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la dirección sur a norte, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la coalición denunciada niega haber cometido cualquier infracción a la normativa electoral aduciendo en su defensa los siguientes argumentos:

Que la documental técnica aportada por la coalición quejosa, constituye un mero indicio, el cual no es suficiente para tener por acreditada la conducta que se le atribuye, ya que para alcanzar valor probatorio pleno tendría que encontrarse administrada con otros elementos probatorios.

Que la denunciante realiza una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa, toda vez que no define con exactitud a que se refiere con el concepto “diversos muros”, dado que por un lado denuncia la supuesta existencia de propaganda electoral en diversos muros del equipamiento urbano, y por otro, acompaña únicamente a su escrito de denuncia una fotografía.

Que aun y cuando se le llegase a otorgar algún valor de convicción a la documental técnica que obra en el expediente, lo único que se podría llegar a acreditar es la existencia de propaganda electoral a favor del candidato a senador postulado por la coalición, pero no que ésta se encuentra en el lugar que refiere el inconforme, en virtud de que de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006

misma no se desprenden los elementos que permitan conocer la ubicación exacta en que se encuentra.

Que en el caso de que se llegara a acreditar la existencia de dicha propaganda, la misma no afecta el equipamiento urbano, carretero o ferroviario.

Una vez sentado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar lo siguiente:

Primero. La existencia de propaganda electoral a favor del candidato a Senador postulado por la coalición “Por el Bien de Todos” en el Estado de México, en diversos muros del equipamiento carretero, ubicados en la Autopista México-Querétaro a la altura del puente de Cuamatla, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en ambos sentidos y Autopista México-Querétaro a la altura del puente de Tepalcapa, Cuautitlán Izcalli Estado de México, en la dirección sur a norte.

Segundo. En caso de acreditarse lo anterior, si dicha propaganda constituye violación a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele la coalición quejosa, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, en virtud de que a partir de la determinación de su existencia, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados.

Ahora bien, la coalición quejosa acompañó a su escrito de queja una placa fotográfica en la que se advierte una barda situada debajo de un puente vehicular con la siguiente pinta: en la parte superior se observa en letras de color blanco el nombre “HECTOR BAUTISTA”, en la parte inferior se aprecia la leyenda “PARA SENADOR 2006-2012”, misma que se encuentra dividida por el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, finalmente en el extremo inferior se advierte la leyenda “Por el Bien de Todos”, la cual se advierte de manera entrecortada por encontrarse obstaculizada la visión por una pequeña barda frontal.

Respecto lo anterior, cabe precisar que dicha imagen constituye, una prueba técnica, la cual sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006

Por tal razón la prueba técnica aportada por el quejoso, no puede hacer prueba plena, y se le concede el valor de simple indicio.

Al respecto, cabe señalar que el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto tiene facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente y para ello solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para verificar la certeza de los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

De esta manera se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el Estado de México, que realizara las diligencias de investigación pertinentes.

En cumplimiento a lo anterior, dicha autoridad remitió a esta autoridad acta circunstanciada de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la que se describen las diligencias que llevó a cabo con el fin de verificar la existencia de propaganda electoral a favor del candidato a senador postulado por la coalición “Por el Bien de Todos” en el Estado de México, en diversos muros del equipamiento carretero, ubicados en la Autopista México-Querétaro a la altura del puente de Cuamatla, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en ambos sentidos y Autopista México-Querétaro a la altura del puente de Tepalcapa, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la dirección sur a norte.

En contenido de dicha acta es el siguiente:

ACTA CIRCUNTANCIADA SOBRE EL APOYO QUE SOLICITA LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS POR LA QUEJA QUE PRESENTA LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS.

En la ciudad de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo las quince horas con quince minutos del día dieciocho del mes de diciembre del año dos mil siete, en la sede de la Junta Distrital Ejecutiva 07, del Instituto Federal Electoral, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, sito en Avenida Rosales numero 242, Colonia San Isidro, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, con la facultad que le confiere la ley y con el objeto de dar cumplimiento al artículo 189, párrafo 3 y a lo ordenado en el acuerdo dictado en el expediente JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006, integrado con motivo de la queja formulada por los C.C. Ingrid Gabriela Vega Carreón y Luís Arturo Kuara

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006

García, Representante Propietario y Suplente de la Coalición Alianza por México, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, se hacen constar los siguientes hechos: -----

1) Que en fecha 13 de junio de 2006, de conformidad al artículo 189, párrafo 1, inciso d), los representantes de la coalición Alianza por México, presentan una queja por irregularidades y faltas administrativas y solicitud de investigación por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeta la Coalición Por el Bien de Todos, al artículo mencionado. -----

-----2). Que en dicha queja los Representantes de la coalición Alianza por México presentan fotografías de la fijación de propaganda de la Coalición Por el Bien de Todos en el equipamiento urbano de este Distrito y documenta los siguientes hechos:

I. La coalición Por el Bien de Todos a través de su candidato, el C. Héctor Miguel Bautista López, postulado a Senador del Estado de México, ha hecho pintas de propaganda electoral en puentes del equipamiento carretero, contraviniendo lo dispuesto por los artículos ya mencionados. -----

II. Que esta fijación de propaganda se colocó a lo largo de la Autopista México-Querétaro a la altura del puente de Cuamatla en dirección Sur a Norte y a la altura del puente de Tepalcapa en la misma dirección-----

3). Que en fecha 15 de julio de 2006, el Consejo Distrital 07 del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, la queja administrativa que presentó la Coalición Alianza por México. -----

4). Que con motivo de la queja presentada ante este Consejo y en atención al requerimiento solicitado en el oficio SJGE/1374/2007 se realizó la diligencia a los lugares mencionados, observándose lo siguiente. En fecha 18 de diciembre del 2007, me constituí sobre la Autopista México-Querétaro a la altura del puente de Cuamatla en dirección Sur a Norte y a la altura del puente de Tepalcapa en la misma dirección, debido a que los lugares señalados están sobre la Autopista México-Querétaro, considerada como vía rápida y está totalmente despoblado, al momento de la diligencia no fue posible entrevistarnos con vecinos o lugareños, es importante mencionar que ya no existe la fijación de propaganda de ningún partido político.-----No habiendo más que agregar a la presente, se da por concluida siendo las quince horas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006

con cuarenta minutos del día dieciocho de diciembre del año dos mil siete, firmando al calce y al margen para debida constancia legal.-----

-----CONSTE-----

Ahora bien, del contenido del acta circunstanciada transcrita con antelación se desprende lo siguiente:

- a) Que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, se constituyó en la Autopista México-Querétaro a la altura del puente de Cuamatla en dirección sur a norte y a la altura del puente de Tepalcapa en la misma dirección.
- b) Que los lugares descritos con antelación, se encuentran sobre la Autopista México-Querétaro, la cual es considerada vía rápida por lo que al encontrarse completamente despoblada dicha área, le fue imposible realizar cualquier clase de entrevista o cuestionamiento en relación con los hechos denunciados.
- c) Que al momento en que se realizó dicha diligencia no se encontró propaganda electoral alguna.

Como puede advertirse de la diligencia de investigación practicada por la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el Estado de México, no fue posible obtener mayores elementos relacionados con la supuesta existencia de la propaganda electoral denunciada, toda vez que por tratarse de un lugar despoblado, la diligenciaria se encontró imposibilitada de realizar cualquier clase de interrogatorio o cuestionamiento a los vecinos o personas que se encontraran en las inmediaciones de dicho lugar, que se encontraran ante la posibilidad de proporcionar algún tipo de información relacionada con los hechos denunciados.

Ahora bien, a los elementos de convicción antes mencionados, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28; párrafo 1, inciso a), 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, los cuales no son suficientes para demostrar que los hechos denunciados por el quejoso, consistentes en la pinta de propaganda electoral a favor de Héctor Miguel Bautista López, candidato a Senador por el Estado de México, postulado por la coalición "Por el Bien de Todos", en diversos muros del equipamiento carretero, efectivamente hayan ocurrido, ya que como se desprende de los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/472/2006

indagatoria, ya no se encontraba en el lugar que, de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicada

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que la coalición quejosa no acompañó a su escrito de queja algún elemento de prueba del que se pudiera desprender que la entonces coalición “Por el Bien de Todos” a través de su candidato a Senador por el Estado de México, hubiera realizado alguna pinta con propaganda electoral en diversos muros del equipamiento carretero descritos con antelación.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que en su escrito de queja, la coalición quejosa ofreció como prueba de su parte, la documental pública consistente en la copia certificada del oficio que se giró al Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, no obstante lo anterior, resulta pertinente precisar que del análisis de las constancias que obran en autos, así como del sello de recepción del escrito de queja presentado ante el Consejo Distrital 07 Distrito Electoral Federal Estado de México, no se advierte que la coalición denunciante efectivamente haya acompañado el oficio que refiere, ya que se observa que la quejosa únicamente acompañó la documental técnica consistente en una placa fotográfica, sin que existan elementos que permitan arribar a la plena convicción de la existencia del mencionado oficio, máxime que de la lectura de los hechos descritos en el escrito de denuncia, no se desprende qué relación pudiera guardar con los mismos, o bien quien suscribió dicho oficio o quien lo certificó y para qué.

Así las cosas, al no haber aportado el actor los medios de convicción suficientes que permitan acreditar la comisión de las presuntas irregularidades, esta autoridad concluye que no es posible acreditar violación alguna a la normatividad electoral federal, en virtud de que no obran en autos las pruebas idóneas y suficientes que permitan a esta instancia tener la convicción siquiera de la existencia de la propaganda electoral aducida por la quejosa.

Por los razonamientos antes expuestos y fundados, se declara infundada la presente queja.

5.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México”, en contra de la entonces coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.